



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003478-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 340-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HIPOLITO JUAN DE DIOS AGREDA MUÑOZ
ENTIDAD : MINISTERIO DEL INTERIOR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 CAMBIO DE MODALIDAD DE TRABAJO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Carta Nº 000219-2023-IN-OGRH, del 6 de junio de 2023, y de la Resolución Directoral Nº 1925-2023/IN/OGRH, del 20 de julio de 2023, emitidos por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DEL INTERIOR; por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.*

Lima, 14 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de mayo de 2023, el servidor HIPÓLITO JUAN DE DIOS AGREDA MUÑOZ, en adelante el impugnante, quien presta servicios como Analista Jurídico I de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas en la Sede de Huánuco del Ministerio del Interior, en adelante la Entidad, solicitó el cambio de modalidad de prestación de servicios de trabajo a teletrabajo total y permanente, indicando que sus funciones pueden ser realizadas de manera virtual y que tiene la condición de población vulnerable al tener bajo su cuidado a su menor hija de 7 años y a su madre (adulta mayor).
2. Mediante Carta Nº 000219-2023/IN/OGRH, del 6 de junio de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos otorgó teletrabajo parcial y temporal al impugnante, indicando que los días de teletrabajo serían los miércoles, jueves y viernes, con eficacia del 1 de junio de 2023 al 31 de diciembre de 2023, para cuyo efecto se le cita para que suscriba el acuerdo de cambio de modalidad.
3. El 27 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta Nº 000219-2023/IN/OGRH, solicitando se declare su nulidad por afectación del deber de motivación al no expresar las razones por las cuales se le otorgó teletrabajo parcial en lugar de teletrabajo total, indicando que no existe necesidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

real de que realice labores presenciales y que se le está perjudicando por tener la condición de población vulnerable.

4. Mediante Resolución Directoral N° 1925-2023/IN/OGRH¹, del 20 de julio de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, indicando que la solicitud de teletrabajo fue tramitada de acuerdo al marco normativo que regula la materia, en atención a la necesidad de servicios de la Entidad en equilibrio con la vulnerabilidad señalada por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 14 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1925-2023/IN/OGRH, solicitando se declare su nulidad, indicando lo siguiente:
 - (i) El acto impugnado no contiene motivación alguna, no ha expresado cuáles son las razones por las cuales se le ha otorgado teletrabajo parcial cuando ha solicitado teletrabajo total.
 - (ii) Se ha infringido el requisito de validez de competencia, ya que, si bien el acto impugnado fue emitido por la Administración de la Entidad, la decisión ha sido tomada por la encargada de la Procuraduría Pública Especializada en tráfico ilícito de drogas.
 - (iii) Mediante Informe N° 1851-2023/OGRH/OAPC-CNM, del 24 de mayo de 2023, se señaló que su puesto es tele trabajable al 100%, ya que sus funciones se pueden realizar de manera virtual en su totalidad.
 - (iv) Pertenece a la población vulnerable por lo que se le genera un perjuicio al no otorgarle el teletrabajo total, estando a cargo del cuidado de su madre (adulta mayor) y de su hija menor de edad.
 - (v) No es cierto que tiene que constituirse en las sedes judiciales para audiencias, ya que estas se llevan a cabo de manera virtual al igual que las citaciones del Ministerio Público.
 - (vi) En el caso de las citaciones policiales, estas podrían surgir excepcionalmente para lo cual se tiene al abogado coordinador de la Sede de Huánuco, quien reside en dicha ciudad y quien no ha solicitado el cambio de modalidad de trabajo.
 - (vii) Solicita que el Tribunal requiera la información sobre la falta de pago de su remuneración del mes de junio de 2023.

¹ Notificada al impugnante el 20 de julio de 2023





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Con Oficio N° D00022-2023-IN-OGRH, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N° 001051-2024-SERVIR/TSC y 001052-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la modalidad de teletrabajo en el sector público

14. Al respecto, el 11 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, la cual conforme a su artículo 1º tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.
15. En esa línea, en el artículo 2º de la citada Ley se precisa que su ámbito de aplicación abarca a las entidades establecidas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, y a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública.
16. Por su parte, en su artículo 3º se precisa que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, caracterizada por el desempeño subordinado de dichas labores sin presencia física del servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral, y que se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.
17. Asimismo, el artículo 3º citado, agrega que el teletrabajo se caracteriza también por:
- (i) Ser de carácter voluntario y reversible.
 - (ii) Ser de forma temporal o permanente.
 - (iii) Ser de manera total o parcial.
 - (iv) Flexibilizar la distribución del tiempo de la jornada laboral.
 - (v) Realizarse dentro del territorio nacional o fuera de este.
 - (vi) El lugar donde se realiza es de libre decisión del teletrabajador y los cambios del mismo previamente comunicados al empleador, siempre que el lugar acordado cuente con las condiciones digitales y de comunicaciones necesarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. De otro lado, en el numeral 8.4 del artículo 8º de la Ley Nº 31572, se establece que el empleador está obligado a evaluar de forma objetiva la solicitud de cambio en el modo de la prestación de labores que presente servidor civil o teletrabajador para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales.
19. En la misma línea del numeral anterior, en el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley Nº 31572 se establece que, para la aplicación del teletrabajo en la administración pública, se prioriza su implementación en aquellos puestos y actividades teletrabajables identificadas conforme a lo dispuesto en su artículo 18º, esto es, que el responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública, identifican:
- (i) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores.
 - (ii) Los servidores civiles que realizarán teletrabajo, para ello toman en consideración que en caso la entidad no contase con equipo informático o ergonómico disponible, el servidor civil debe contar con estos para realizar el teletrabajo.
20. En el caso de la aplicación del teletrabajo en el sector público, en el artículo 35º del Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, en adelante el Reglamento de la Ley Nº 31572, respecto a la determinación de puestos teletrabajables, se considera que:
- (i) Son puestos susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo, ya sea total o parcial, aquellos en los que los/as servidores/as civiles puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a través de medios digitales, siempre que se garantice la comunicación permanente durante la jornada laboral, así como la seguridad y la confidencialidad de la información; cuyo desempeño no requiera ser garantizado con la presencia física del/de la servidor/a civil, o puedan ser supervisados de forma remota o mediante la evaluación del cumplimiento de actividades y/o productos y/o resultados.
 - (ii) Las entidades públicas definen los puestos objeto de teletrabajo, ya sea total o parcial, de acuerdo con el análisis que se realice de las funciones de los puestos. A modo enunciativo y no limitativo, podrían considerarse

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

teletrabajables las funciones o tareas de estudio y análisis de proyectos, elaboración de informes, redacción y corrección de documentos, gestión, desarrollo, implementación y despliegue de sistemas de información y comunicaciones, infraestructuras, plataformas y servicios digitales, proyectos de gobierno y transformación digital, gestión de expedientes tramitados íntegramente por medios digitales y propuestas de resolución de recursos administrativos, atención al público siempre que se realice mediante canales digitales (correo electrónico, teléfono/celular y/o comunicación con uso de internet o redes sociales), entre otros similares. El ejercicio por los/as servidores/as civiles de las funciones enunciadas no conlleva a la variación automática de la modalidad actual de trabajo ni a la aplicación automática del teletrabajo para quienes las realizan.

- (iii) No pueden ser objeto de teletrabajo bajo la modalidad de teletrabajo total, los puestos que realizan funciones directivas, así como el personal de confianza.
- (iv) Ante la solicitud de un/a servidor/a civil de aplicar a un puesto teletrabajable, las entidades evalúan la solicitud además de las condiciones citadas las establecidas en el artículo 14 del citado Reglamento; adicionalmente, se podrán considerar como criterios la realización de estudios en el extranjero, previa evaluación de las funciones del puesto.

21. Asimismo, en el artículo 36º del Reglamento de la Ley Nº 31572, se establece además que para efectos de la implementación del teletrabajo en el sector público, las entidades, a propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, el titular de la entidad o el que haga sus veces, aprueba, mediante resolución, el Plan de Implementación del Teletrabajo que se formula de acuerdo a las funciones, necesidades organizativas, desarrollo y equipamiento digital de la entidad pública y que debe contener, al menos, los siguientes aspectos:

- (i) Criterios de identificación y listado de los puestos que puedan ser desempeñados en modalidad de teletrabajo y que no genere una afectación en los servicios que presta la entidad, debiendo observar lo establecido en el artículo 35º del Reglamento de la Ley Nº 31572 citado en el numeral precedente.
- (ii) El mecanismo de control y seguimiento de los productos y/o actividades, pudiendo incluir los supuestos de reversibilidad del teletrabajo.
- (iii) Medios digitales para el desempeño de las funciones mediante teletrabajo.

22. Por su parte, en el numeral 9.3 del artículo 9º de la Ley Nº 31572 se establece

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

también que para la aplicación del teletrabajo el servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria.

23. Tal como se aprecia de las normas citadas, los servidores civiles pueden solicitar el cambio de modalidad de la prestación de sus labores de trabajo presencial a teletrabajo, el mismo que no sólo de manera obligatoria debe ser evaluado de forma objetiva por el empleador, sino que también su denegatoria debe ser debidamente sustentada y/o fundamentada.

Sobre la aplicación del teletrabajo en favor de poblaciones vulnerables

24. De acuerdo con el artículo 23° de la Constitución Política, el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.
25. En el caso de la Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo, el legislador ha previsto el teletrabajo preferente en favor de la población vulnerable y otros, en los siguientes términos:

"Artículo 16. Teletrabajo en favor de la población vulnerable y otros

16.1 El teletrabajo se fomenta en favor de la población vulnerable, estableciendo su realización preferentemente para el caso del personal en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, debiéndose evaluar previamente la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador."

26. Por su parte, el artículo 32° del Reglamento de la Ley del Teletrabajo, regula el procedimiento para la aplicación del teletrabajo en favor de aquellos trabajadores pertenecientes a poblaciones vulnerables, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Artículo 32.- Procedimiento para la aplicación del teletrabajo en favor de la población vulnerable y otros

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*32.1 Corresponde al/a la empleador/a público y/o privado identificar y evaluar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables y **de ser el caso, modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios**, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el/la teletrabajador/a perteneciente a la población vulnerable y otros.*

32.2 Para efectos de la realización preferente del teletrabajo a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la compatibilidad de la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeñan los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil con la realización del teletrabajo, debiendo incorporar en sus documentos de gestión la compatibilidad del puesto con el teletrabajo. En el caso del sector público, basta con que la entidad pública identifique los puestos o posiciones que son susceptibles de trabajar mediante esta modalidad laboral en el listado de puestos teletrabajables del Plan de Implementación del Teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del presente reglamento.

32.3 De conformidad con el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la solicitud del/ de la teletrabajador/a para el cambio de modalidad de la prestación de labores, de forma presencial a teletrabajo, teniendo en cuenta si el/la trabajador/a y/o servidor/a civil se encuentra en alguna de las situaciones detalladas en el numeral 16.1 del referido artículo".

27. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 000453-2023-SERVIR-GPGSC concluye lo siguiente:

*"2.16 En tal sentido, **los servidores civiles pertenecientes a poblaciones vulnerables**, referidos en el artículo 16° de la Ley N° 31572 y en el artículo 30° del Reglamento, **pueden solicitar la aplicación preferente del teletrabajo**. Así, luego de haber identificado y evaluado las tareas de los puestos y actividades teletrabajables, **en caso que la naturaleza de las labores no sea compatible con el teletrabajo, las entidades públicas podrán modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto, de manera que, se pueda garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el teletrabajador perteneciente a la población vulnerable**".*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la solicitud de teletrabajo del impugnante

28. En el caso del impugnante, se observa que éste solicitó el cambio de modalidad de prestación de servicios a teletrabajo total y permanente indicando que sus labores se pueden realizar de manera virtual en su totalidad, tal como lo venía haciendo con el trabajo remoto, y que además pertenece al grupo de población vulnerable al tener bajo su cuidado a su menor hija de 7 años y a su madre (adulta mayor).
29. En atención a su solicitud de teletrabajo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante, mediante Carta N° 000219-2023/IN/OGRH, del 6 de junio de 2023, la aprobación del cambio de modalidad de prestación de laborales a teletrabajo parcial (los días miércoles, jueves y viernes) y de manera temporal hasta el 31 de diciembre de 2023; sin especificar en dicho documento por qué le otorgó teletrabajo parcial y no total como lo había solicitado; de modo que, dicho acto adolece de un vicio de motivación en tanto que la Entidad no ha sustentado el motivo por el cual tomó la decisión de otorgar al impugnante el teletrabajo de modo parcial.
30. Al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, el impugnante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 1925-2023/IN/OGRH, del 20 de julio de 2023, y se sustenta en el Informe N° 112-2023/IN/OGRH/OAPC, cuyo contenido, se señala forma parte de dicha resolución.
31. De la revisión del Informe N° 112-2023/IN/OGRH/OAPC, se observa que la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, a efectos de sustentar la respuesta al recurso de reconsideración, indica lo siguiente:
- (i) La atención de la solicitud del impugnante se ha dado teniendo en cuenta la necesidad de servicio que existe en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
 - (ii) El que un puesto se encuentre en la lista de “puestos teletrabajables” no significa que en automático debe desarrollarse bajo esa modalidad, corresponderá que cada entidad de acuerdo con sus necesidades y objetivos, determine si acepta o no la solicitud de cambio de modalidad.
 - (iii) Al otorgarle tres días de teletrabajo y dos de trabajo presencial se evidencia un equilibrio entre la vulnerabilidad señalada por el impugnante y la necesidad de la Procuraduría.
 - (iv) En el Informe N° 030-2023-IN-PTID, del 7 de julio de 2023, la Procuraduría Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de la Entidad informó que existen funciones **que deben ser ejecutadas de manera presencial** por el impugnante en cumplimiento de las funciones de su contrato como Analista

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jurídico I.

32. Conforme a lo expuesto, se observa que la decisión de la Entidad de otorgar teletrabajo parcial al impugnante se sustenta en la necesidad de presencialidad del impugnante en la Sede Huánuco para que realice algunas funciones que -según indica la jefa inmediata del impugnante- no pueden ser realizadas de manera virtual. En relación con lo cual, el impugnante niega que existan funciones que deba realizar de manera presencial, señalando que su puesto de trabajo ha sido calificado como teletrabajable al 100% y que actualmente las audiencias ante el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional se realizan a través de la modalidad virtual, al igual que la presentación de escritos y otros trámites, por lo que el requerirle su presencia dos días a la semana no tiene sustento real y además constituye un perjuicio a su condición de vulnerabilidad al tener bajo su cuidado a su hija y a su madre.
33. En relación con las funciones que desarrolla el impugnante, esta Sala observa que, en el puesto de Analista Jurídico I de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas en la Sede de Huánuco, el impugnante tiene como funciones principales las siguientes:
- **Intervenir y/o participar en las investigaciones preliminares** y procesos judiciales por Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio precedente del TID para representar la defensa jurídica del Estado en todas sus etapas.
 - Efectuar seguimiento y evaluación periódica de las Investigaciones Preliminares y Proceso judiciales a su cargo, con el fin de ser impulsados oportunamente.
 - Elaborar escritos de impulso y recursos impugnatorios en aplicación del Código de Procedimiento Penales y Código Procesal Penal en las investigaciones Preliminares y Procesos Judiciales.
 - Coordinar con el personal de los diferentes equipos de la Procuraduría integrando información sobre vinculación delincencial de los investigados y procesados por tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
 - **Realizar gestorías y/o lecturas de expedientes en los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial y Ministerio Público.**
 - Emitir informes mensuales sobre las tareas y funciones asignadas por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
34. Al respecto, de acuerdo con lo informado en el Informe N° 030-2023-IN PTID, del 7 de julio de 2023, emitido por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas se advierte que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) La sede de Huánuco para la cual presta servicios el impugnante ha recibido notificaciones de diligencias a nivel preliminar en forma presencial desde enero hasta junio de más de 30 carpetas fiscales.
 - (ii) Si bien existen audiencias judiciales programadas hasta setiembre de 2024, tal como alega el impugnante, existen audiencias o diligencias que se convocan de manera presencial.
 - (iii) Las labores del impugnante no se limitan a participar de audiencias judiciales, sino que implican el participar en la investigación y proceso en todas sus etapas para lo cual se requiere su presencia.
 - (iv) Desde enero el impugnante solo viene participando de audiencias convocadas por órganos jurisdiccionales y solo respecto a las que corresponden a etapas de juzgamiento, no asistiendo a diligencias convocadas en etapa de investigación preliminar, preparatoria, ni audiencias de ejecución.
35. Además, la jefa inmediata del impugnante en el citado informe ha evidenciado que, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, requirió al impugnante su presencia física en las diligencias preliminares convocadas en la Carpeta Fiscal N° 0039-2022 a realizarse de forma presencial en la ciudad de Huánuco; sin embargo, el impugnante señaló que no podría asistir ya que se le hace imposible viajar a dicha ciudad (en tanto que reside en la ciudad de Trujillo). Lo que evidencia que el impugnante sí tiene funciones que realizar de manera presencial.
36. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala estima que existen funciones que están a cargo del impugnante que, en efecto, requieren de la presencia del impugnante, por lo que el teletrabajo parcial permitiría que en los días de presencialidad el impugnante pueda realizar dichas labores.
37. No obstante, no debe perderse de vista que el impugnante argumenta tener la condición de población vulnerable por el hecho de tener bajo su cuidado a su menor hija de 7 años y a su madre (adulta mayor) quién requiere de sus cuidados, habiendo presentado el documento de identidad de su menor hija y de su madre, así como documentación sobre ciertos diagnósticos médicos de su madre.
38. Sobre el particular, tal como se ha señalado en los numerales 24 al 27 de la presente resolución, la Ley N° 31572 ha previsto el otorgamiento preferente de teletrabajo a la población vulnerable, estableciendo incluso que se puedan modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios.
39. Por lo tanto, tal como lo ha expresado la Gerencia de Políticas de Gestión del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Servicio Civil⁹, ***"la modificación de alguna actividad no teletrabajable del puesto se fundamenta en la especial protección que la normativa otorga a las poblaciones consideradas vulnerables"***.

40. En ese sentido, se colige que, aun cuando existan funciones que no puedan ser realizadas bajo la modalidad de teletrabajo, la Entidad podría realizar modificaciones de algunas actividades a favor de la continuidad de la prestación del servicio público y de la modalidad de prestación de trabajo a través del teletrabajo del servidor en condición de vulnerabilidad, por lo que resulta necesario que en el presente caso la Entidad verifique la condición de vulnerabilidad del impugnante a efectos de otorgar el teletrabajo de manera total.
41. En relación con la condición de población vulnerable, la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 0054-2023-SERVIR-PE, en su numeral 2.1, puntualiza la facultad de las entidades para realizar la verificación de la condición de vulnerabilidad alegada por los servidores, indicando que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces implementa los mecanismos adecuados para corroborar que el servidor, por ejemplo, tenga la responsabilidad del cuidado de su padre o madre (adulto mayor).
42. Por lo que, a criterio de esta Sala, corresponde que la Entidad realice la verificación de la condición de vulnerabilidad declarada por el impugnante, para corroborar que sea él la persona que tiene bajo su sola responsabilidad el cuidado de su menor hija y de su madre, lo que podría determinarse a través de visitas que corroboren que residen en el mismo hogar, verificación de la existencia o no de otros familiares de la menor y de la adulta mayor, y declaraciones de otros familiares o personas que puedan dar fe de que el impugnante es quien tiene bajo su responsabilidad la atención y el cuidado de su hija y su madre, entre otros. Ello, a fin de determinar que, en efecto, el impugnante se encuentre en el grupo de personas vulnerables a que se refiere la Ley N° 31572 y que, por ende, corresponda realizar los cambios necesarios en sus funciones para la prestación de sus labores y la continuidad del servicio público.
43. En consecuencia, esta Sala estima que corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 000219-2023-IN-OGRH, del 6 de junio de 2023, y de la Resolución Directoral N° 1925-2023/IN/OGRH, del 20 de julio de 2023, por no encontrarse debidamente sustentadas y acordes a las disposiciones de la Ley N° 31572 y su Reglamento.

⁹ Numeral 2.17 del Informe Técnico N° 000453-2023-SERVIR-GPGSC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

44. Finalmente, en cuanto a la remuneración impaga a la que alude el impugnante en su recurso de apelación sobre el mes de junio de 2023, debe señalarse que este Cuerpo Colegiado no es competente para resolver controversias que surjan en relación con la materia de pago de remuneraciones, por lo que no es posible emitir pronunciamiento sobre el particular.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Carta N° 000219-2023-IN-OGRH, del 6 de junio de 2023, y de la Resolución Directoral N° 1925-2023/IN/OGRH, del 20 de julio de 2023, emitidos por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DEL INTERIOR; respectivamente; por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 000219-2023-IN-OGRH, del 6 de junio de 2023, debiendo el MINISTERIO DEL INTERIOR, tener en consideración lo señalado en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor HIPOLITO JUAN DE DIOS AGREDA MUÑOZ y al MINISTERIO DEL INTERIOR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 16





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

